



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Cuando una persona no puede procurarse los medios para conservar su vida, la ley, sobre la base del principio de solidaridad familiar, compele a los parientes o al cónyuge a atender esas necesidades vitales.

Esta obligación tiene naturaleza asistencial y es irrenunciable, intransferible e imprescriptible.

Asimismo, reconoce como base el vínculo asistencial.

Ahora bien, es menester centrar la cuestión del incumplimiento de esta obligación en el ámbito provincial, y la competencia que tenemos.

En este sentido, propugnamos la modificación del Código de Procedimientos Civil y Comercial de Río Negro, en cuanto a facilitar la promoción de la acción por alimentos y posteriormente su avance, toda vez que las consecuencias del incumplimiento -generalmente paterno-afectan a toda la sociedad y al Estado.

Se ha enunciado el carácter de "garante primario" del bienestar del niño al padre y el Estado debe actuar como "garante secundario" de ello.

Se concluye que la disolución de la familia provoca consecuencias sociales, a saber:

- Disminución del nivel de vida.
- Atención del Estado.
- Pobreza infantil.

De este modo, el Estado debe garantizar mediante las leyes y las acciones de sus tribunales, que el padre obligado a prestar asistencia a sus hijos menores cumpla efectivamente con esa obligación y a poner al alcance de los menores (o quien los represente) los medios para tal fin.

Cabe señalar que la protección de los menores de edad, y su inclusión cada vez más frecuente en textos constitucionales y documentos internacionales, marca la importancia creciente del bien tutelado. (Así, en:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Obligaciones Alimentarias de los Padres, de los doctores Edgardo A. Donna y Gustavo E. Aboso).

La Convención sobre los Derechos de los Niños, incorporada por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, obliga a los Estados partes a: "...asegurar mediante la familia y el cumplimiento de los deberes de los padres, las instituciones asistenciales y demás responsables de los menores, la adopción de medidas legislativas y administrativas necesarias dentro del marco de la cooperación internacional".

En razón que la competencia legislativa provincial se circunscribe a los Códigos de forma, es que proponemos la reforma del Código de Procedimientos Civil y Comercial para hacer accesible el derecho detallado anteriormente, en tiempo y forma.

La justicia que tarda no es justicia.

Por ello.

AUTOR: Silvia C. Jáñez

FIRMANTE: María del R. Severino de Costa



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Incorpórase al Código de Procedimientos Civil y Comercial (C.P.C. y C.) el artículo 638 bis cuyo texto será el siguiente:

"Artículo 638 bis.- Las acciones promovidas gozarán del beneficio de Litigar sin Gastos en forma automática, en todos los casos".

Artículo 2°.- Se incorporará al texto del artículo 648 del C.P.C. y C. en su parte final, lo siguiente:

"En el proceso de ejecución, el actor que acredite su imposibilidad de costear los edictos de Remate, gozará de su publicación sin costo en el Boletín Oficial.

"Para acceder a tal beneficio deberá acreditar su condición mediante Información Sumaria ante el Juzgado de Paz e Informe Social producido por el Area de Acción Social de la Municipalidad, ambos de su domicilio".

Artículo 3°.- Al momento de practicar Planillas de Liquidación, se incorporarán a las mismas los Litis Expensas, incluidos costos de edictos, a fin de recuperar dichos montos. El Juez a cargo verificará tal recupero, bajo apercibimiento de Nulidad de las Planillas.

Artículo 4°.- De forma.